



Nº 69

Miércoles 14 de Abril de 2014

Se declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario Decreto N° 396

Córdoba, 16 de Abril de 2014

VISTO: El Expediente N° 0436-060428/2014, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, la Secretaría de Agricultura dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos solicita declarar en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda a los productores agrícolas, ganaderos, agropecuarios, fruti-hortícolas, vitivinicultores, etc. afectados por la sequía, tormentas de viento y lluvias extraordinarias, así como heladas tardías, ocurridos entre los meses de septiembre del 2013 y marzo del 2014, y que desarrollan sus actividades en distintas zonas y departamentos de la Provincia de Córdoba que se vieron afectados por los referidos fenómenos.

Que se incorpora los correspondientes informes zonales, por medio de los cuales se evalúan los efectos producidos por los factores climáticos detallados, como así también las producciones afectadas y la gravedad de las secuelas provocadas por dichos siniestros, agregándose el informe de la Comisión Agropecuaria de la Provincia de Córdoba.

Que la medida propiciada nace como consecuencia de la intervención de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 7121, en virtud de lo cual se suscribieron las correspondientes actas Nros. 1/2014, 2/2014 y Documento Complementario al Acta N° 2/2014, que lucen incorporadas en las presentes.

Que, cabe considerarse que la ocurrencia de estos fenómenos incidieron desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando

también la evolución misma de las actividades agropecuarias de distintas zonas de la Provincia, afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial a los fines de paliar los efectos adversos de los fenómenos de que se trata.

Que el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2012 y sus modificatorias) autoriza a disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que toma la intervención de su competencia la Dirección de Asesoría Fiscal del Ministerio de Finanzas en relación con los beneficios que se propone otorgar a los contribuyentes comprendidos en la medida impulsada, manifestándose por la procedencia de lo gestionado.

Por ello, las actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo establecido en los artículos 71 y 144 inc. 1 de la Constitución Provincial; 4, 5, 8, cor. Y conc. De la Ley N° 7121; 96 de la Ley N° 6006 (t.o. año 2012) y 8 de la Ley N° 9456, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo el N° 39/14 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 269/2014:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE a partir del día 09 de Enero de 2014 y hasta el día 30 de Junio de 2014 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas individuales afectados por la sequía, durante el ciclo productivo 2013/2014, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno de los

departamentos y pedanías que se enumeran a continuación:

DEPARTAMENTOS	PEDANÍAS
GENERAL ROCA	EL CUERO (COMPLETA)
	ITALÓ (PARCIAL)
	JAGÜELES (COMPLETA)
	NECOCHEA (PARCIAL)
	SARMIENTO (ZONA SUR)

ARTÍCULO 2º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de julio de 2014 el pago de la cuota 2º/2014 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas comprendidos en el Artículo anterior, y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- EXÍMASE del pago de la cuota 02/2014, la parte proporcional de la cuota 50/2014 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2014, del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para

el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas comprendidos en el Artículo 1º del presente acto, y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 4º.- DECLÁRASE a partir del día 09 de Enero de 2014 y hasta el día 31 de Diciembre de 2014 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos individuales afectados por la sequía, durante el ciclo productivo 2013/2014, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno de los departamentos y pedanías que se enumeran a continuación:

DEPARTAMENTOS	PEDANÍAS
GENERAL ROCA	EL CUERO (COMPLETA)
	ITALÓ (PARCIAL)
	JAGÜELES (COMPLETA)
	NECOCHEA (PARCIAL)
	SARMIENTO (PARCIAL)

ARTÍCULO 5º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de enero de 2015 el pago de las cuotas 02, 03 y 04/2014 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores ganaderos comprendidos en el Artículo 4º y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 6º.- EXÍMASE del pago de las cuotas 02, 03 y 04/2014, la parte proporcional de la cuota 50/2014 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2014, del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural

para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores ganaderos comprendidos en el Artículo 4º y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 7º.- DECLÁRASE a partir del día 09 de Enero de 2014 y hasta el día 30 de Junio de 2014 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por las tormentas de viento y lluvia extraordinarias ocurridas en el mes de diciembre de 2013 en las zonas rurales de las localidades que se enumeran a continuación:

DEPARTAMENTO	LOCALIDADES
RÍO SEGUNDO	VILLA DEL ROSARIO
RÍO PRIMERO	VILLA SANTA ROSA DE RÍO PRIMERO
TERCERO ARRIBA	HERNANDO

Entiéndase alcanzados dentro de la delimitación del área a productores agropecuarios que hayan sido afectados por el fenómeno de tornado, Tormenta de Viento y Lluvia extraordinaria en la zona comprendida en la franja que une la el

sur de la localidad de Villa del Rosario (Departamento Río Segundo) hasta el norte de Villa Santa Rosa de Río Primero (Departamento Río Primero), y ambas localidades inclusive.

ARTÍCULO 8°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de julio de 2014 el pago de la cuota 02/2014 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 7° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 9°.- EXÍMASE del pago de la cuota 02/2014, la parte proporcional de la cuota 50/2014 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2014, del

Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 7° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 10°.- DECLÁRASE a partir del día 09 de Enero de 2014 y hasta el día 30 de Junio de 2014 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores fruti-hortícolas afectados por la helada ocurrida el día 24 de septiembre de 2013 en las zonas rurales de las localidades que se enumeran a continuación:

<u>DEPARTAMENTO</u>	<u>LOCALIDADES</u>
COLÓN	COLONIA CAROYA COLONIA VICENTE AGÜERO

ARTÍCULO 11°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de julio de 2014 el pago de la cuota 02/2014 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores frutihortícolas comprendidos en el Artículo 10° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 12°.- EXÍMASE del pago de la cuota 02/2014, la parte proporcional de la cuota 50/2014 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2014, del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores fruti-hortícolas comprendidos en el Artículo 10° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 13°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 14°.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura,

Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 15°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 16°.- ESTABLÉCESE que el plazo de recepción de las Declaraciones Juradas de los productores afectados por los fenómenos adversos indicados se extenderá hasta el día que establezca el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

ARTÍCULO 17°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 18°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

JULIÁN MARÍA LÓPEZ

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

ANGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO